PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00314, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., por falta de concluir. **SEGUNDO**: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en esta instancia. **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO**: comisiona alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1,321/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,430/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., y como parte recurrida a [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de las facturas vencidas y no pagadas emitidas por [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

a favor del Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]., por un monto total de RD$262,080.00, los primeros incoaron contra la segunda una demanda en cobro de pesos; **b)** dicha acción judicial fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00122 dictada en fecha 23 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a través de la que se condenó a la demandada original al pago de RD$262,080.00 a favor de los demandantes, más el pago de 1.5% mensual tras haberse comprobado la certeza, exigibilidad y liquidez del crédito reclamado; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión y la alzada pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida según las motivaciones expuestas en el fallo impugnado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que las decisiones en las que se pronuncia un descargo puro y simple por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no manifestó contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1,430/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por [redacted], de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, antes descrito.

4) Sobre lo alegado es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso[1]. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

[1] SCJ-24-PS-0130, 31 de enero de 2024 BJ 1358.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020 BJ 1311.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso, lo que permitirá determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, errónea interpretación y aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente ha invocado en su único medio la falta de motivos y la errónea e incorrecta interpretación de la ley, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11)En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos debido a que se limitó a narrar la ocurrencia de la

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

audiencia del 9 de octubre de 2023, con señalamientos de la audiencia anterior conocida el 12 de septiembre. Afirma que, para el pronunciamiento del defecto y del descargo puro y simple, no se tomó en cuenta que había pendiente una medida de instrucción requerida por el recurrente, la cual debió dejarse sin efecto y sobre la cual no se refirió, incurriendo en una falta técnica y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alude que la alzada presentó motivos de hecho y de derecho serios y suficientes, razonables al amparo de la ley, los cuales justifican plenamente su decisión.

13) Para ratificar el defecto por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *3.- Que, del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en el cual el apelante hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el 09 de octubre del dos mil veintitrés (2023), no obstante haber quedado legalmente convocado en la audiencia de fecha 12 de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual, a su solicitud, se ordenó la comunicación recíproca de piezas*

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

y documentos, con motivo del recurso de apelación. Esta alzada pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, se reserve el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida para una próxima audiencia y las costas. 4.- Que, nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del pre aludido recurso de apelación, por lo tanto, ante esta situación jurídica, esta corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata. 5.- Que, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: "sí el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria".

14) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[4].

[4]SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022 BJ 1339.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) Ha sido juzgado por esta primera sala que en los casos en los que el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación. En ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso5.

16) El estudio de las motivaciones expuestas en el fallo criticado, pone de relieve que la corte *a qua*, previo a ratificar el defecto por falta de concluir de la apelante –actual recurrente-, comprobó su inasistencia a la audiencia del día 9 de octubre de 2023 a pesar que haber quedado legalmente convocada mediante sentencia *in voce* del día 12

5 SCJ-PS-22-1082, 30 marzo 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de septiembre de 2023 en la que, a su requerimiento, se ordenó una comunicación recíproca de documentos, cuestión por la que se descargó pura y simplemente a petición de los apelados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

17) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que al momento de la parte ahora recurrida solicitar el pronunciamiento del defecto de la parte apelante y el descargo puro y simple o al momento de dictarse la decisión por parte de la alzada estuviera pendiente de ejecución alguna medida de instrucción, toda vez que la medida de instrucción ordenada por la alzada en la primera audiencia del 12 de septiembre del 2023 se trató de una comunicación de documentos y en esa misma audiencia se fijó la siguiente para el 19 de octubre del 2023, quedando ambas partes convocadas, por lo que procede desestimar este argumento.

18) A partir de lo previamente establecido, identifica este plenario que la alzada brindó una motivación suficiente en la decisión cuestionada. Esto se verifica de la evaluación del pronunciamiento del defecto del recurrente por falta de concluir a pesar de haberse convocado válidamente y, como consecuencia de esto, la declaratoria

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de descargo puro y simple de la actual recurrida a petición de esta. Por lo que se descarta este aspecto del medio propuesto y, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, SRL., contra la sentencia civil núm. 2023-00314, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*